



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	058884003003- 2019-00009 -00
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADOS	➤ Julio Ernesto Vélez García ➤ Julio Ernesto Vélez Restrepo
ASUNTO	Acepta reforma a la demanda

Con ocasión del escrito aportado por la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona, por medio del cual presenta reforma a la demanda inicialmente presentada, advierte el Juzgado que a la luz del artículo 93, numeral 1º, del Código General del Proceso, el cual establece que es procedente en *"...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."*

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1: ADMITIR la reforma de la demanda de que trata el artículo 93 numeral 1º del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará Librar Mandamiento de pago en la forma pedida, el cual quedará así:

"...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT: 890.901.176-3 contra, Julio Ernesto Vélez García con C.C.8.267.953, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N° 059000073**

A) Por capital, la suma de (\$4.960.617).

B) Por Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT: 890.901.176-3 contra, Julio Ernesto Vélez García con C.C.8.267.953 y Julio Ernesto Vélez Restrepo con C.C.1.152.685.475, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré N° 059000072**

A) Por capital, la suma de (\$4.093.843).

B) Por Intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 27 de mayo de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS, en este caso de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en la cual se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos, para proponer las excepciones que crea tener a su favor.

QUINTO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona, con T.P. 114.733 del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de endosataria en procuración y quien previa consulta de antecedentes disciplinarios de conformidad con la circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019, oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J, y en aplicación del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, no presenta sanción o suspensión alguna para el ejercicio de su profesión.

SEXTO: Ténganse como Dependientes Judiciales al Dr. Sergio Alfredo Martínez Martínez portado de la T.P N° 112.152 del C.S. de la J., y a los estudiantes de derecho Danilo Mazo Cano con c.c:1.152.440.911, Jaime Humberto Castañeda Vélez con c.c:70.855.538 y Yeizon Parra Giraldo con c.c:1.041.202.892, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971...".

2: NOTIFÍQUESE por estados la presente providencia y a la parte demandada de conformidad a los lineamientos de los artículos 291 a 292 del C. G. del P.

3: TÉNGASE como dependiente al estudiante de derecho señor Juan Pablo Yopez Arango con C.C.1.036.660.104. Lo anterior en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 y bajo la estricta responsabilidad de la abogada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
JUEZA

AM



**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO 2019-00009-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente y cumplidos los requerimientos del artículo 593 núm. 5º del C.G.P, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Allegar y poner en conocimiento de las partes la constancia de inscripción del embargo del derecho de usufructo que ostenta el demandado Julio Ernesto Vélez García (fl.07 a 16) sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-106506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte.

Para la diligencia de secuestro se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO Y/O QUIEN CORRESPONDA (Reparto)**, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente, con los insertos del caso, con facultades para SUBCOMISIONAR, señalar día y hora para la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre **POSESIÓN** y reemplazo del mismo en caso de que el acá designado no concurra a la diligencia (ART. 595 C.G.P.). El comisionado tiene facultades para **ALLANAR** de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al art. 593 numeral 1º ibídem.

Como secuestre se nombra a **RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ**. Quien se localiza en la dirección Carrera 40 No. 45 C SUR - 28 de Envigado - Antioquia teléfono 334-20-89 y 300-226-28-78, de la lista de auxiliares de la justicia. a quien se le fijó como honorarios provisionales la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**.

SEGUNDO: Decretar **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio distinguido con matrícula mercantil No. **1184502**, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, denominado **FLORISTERÍA ROSITA**, de propiedad del demandado **Julio Ernesto Vélez Restrepo** con C.C.1.152.685.475.

CÚMPLASE,

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza

AM